



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Ejecutivo (2da Instancia) No. 110014004002 **2016 00976 02**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Rodrigo Azriel Maldonado Paris, contra el auto calendado 23 de enero de 2023, por el cual esta sede judicial dispuso no darle trámite a la petición de recusación instada por el prenombrado.

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Señala el censor que la decisión carece de motivación y que además el despacho desconoce su calidad de parte del proceso, en razón a que su vinculación sorpresiva y sobreviniente se suscitó producto de la declaración del reconocimiento de las excepciones de mérito contenida en la sentencia de primer grado.

Por tanto, peticiona revocar el contenido del auto previamente referenciado, para en consecuencia, reconocer en sentido amplio la calidad de parte – Litis Consorte Necesario e imprimir curso al trámite de recusación pedido.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada, anuncia esta sede judicial que la reposición objeto de estudio no saldrá avante, por cuanto la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho.

2.1. Destáquese, en este punto que el censor pretende con el recurso instado que se le tenga como parte dentro del asunto de autos y se le reconozca en calidad de litisconsorcio necesario para que a su turno el despacho de trámite a la solicitud de recusación instada contra la suscrita jueza.

Ahora bien, pasa por alto el recurrente que dada la instancia que nos ocupa, su solicitud de vinculación al presente litigio no es procedente acorde con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 61 del C. G del P., que concretamente establece:

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (destacado fuera del texto)

En ese orden, resulta evidente, que en el presente asunto se emitió sentencia de primer grado el 23 de septiembre de 2019 por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de esta capital, expediente que a su turno fuera repartido a esta sede judicial para adelantar el trámite de apelación, lo que de conlleva a la imposibilidad de la vinculación de un nuevo sujeto procesal como lo procura el censor.

3. Puestas, así las cosas, lo procedente será mantener la decisión censurada; sin que resulte factible la concesión del recurso de apelación que intenta en atención a que la competencia que nos ocupa corresponde a segunda instancia.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

III. RESUELVE:

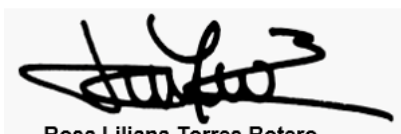
NO REPONER la providencia fustigada adiada 23 de enero de 2023 [[44AutoOrdenaTraslado.pdf](#)]. En firme esta decisión por Secretaría contabilícese el término que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 70 del 6 de octubre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria